



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA  
EN EL REGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**ACTOR:** JUAN SALVADOR CAMACHO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC,  
JUXTLAHUACA, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Juan Salvador Camacho Hernández, quien promueve como ciudadano indígena y con el carácter de aspirante a primer concejal de la Planilla Dorada para la elección del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de la negativa del Consejo Municipal Electoral de la citada comunidad, de recibir el oficio de once de diciembre, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento verbal formulado por el citado consejo a efecto de poder registrar su planilla. Haciendo notar que se duele de lo anterior, porque tiene el temor que la responsable no realice el registro de su planilla para contender en el citado proceso.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

## I. Antecedentes.

**1. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**2. Dictamen.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-256/2018, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**3. Acto reclamado.** La negativa del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, de recibir el oficio de once de diciembre, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento verbal formulado por el citado consejo a efecto de poder registrar su planilla. Haciendo notar que se duele de lo anterior, porque tiene el temor que la responsable no realice el registro de su planilla para contender en el citado proceso.

**4. Presentación de la demanda.** El trece de diciembre<sup>2</sup>, el actor promovió ante el Tribunal Electoral, recurso en contra del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**5. Registro y turno a ponencia.** Mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo caso en contrario.



y anexos; ordenando formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación JDCI/139/2019. Así mismo, los turnó a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

#### **6. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.**

Por acuerdo de dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad y su respectivo informe.

**7. Propuesta de desechamiento.** En proveído de dieciocho de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos el trámite de publicidad e informe circunstanciado, y en atención a estado que guardan los presentes autos propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**; por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. Competencia.**

---

<sup>3</sup> Ley de Medios Local.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98 y 102, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el actor, le reclama de la responsable una omisión que se puede traducir en la conculcación en sus derechos políticos electorales para contender en el proceso electivo del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.



### III. Improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia, lo anterior**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone.

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben

desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este último precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio,



mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De ahí que, sí la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido la misma.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>4</sup>.**”

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la parte actora señala en esencia como acto impugnado:

La negativa del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, de recibir el oficio de once de diciembre, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento verbal formulado por el citado consejo a efecto de poder registrar su planilla. Haciendo notar que se duele de lo anterior, porque tiene el temor que la responsable no realice el registro de su planilla para contender en el citado proceso.

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

Sin embargo, del informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

El diez de diciembre del año en curso, los integrantes del Consejo Municipal Electoral del San Miguel Tlacotepec, llevaron a cabo una sesión en la cual se aprobó por unanimidad de votos, entre otras cosas, el registro de planillas que solicitaron en tiempo y forma los ciudadanos interesados en participar en la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2020-2022, entre ellas, la Planilla Dorada registrada por el hoy promovente Juan Salvador Camacho Hernández; lo cual se comprueba con el acta de sesión levantada en el día señalado, misma que se adjunta al presente como anexo y también como constancia.

[...]”

Asimismo, la responsable adjuntó, copias certificadas de las actas de sesiones del Consejo Municipal Electoral, de fechas diez y once de diciembre.

Documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso b) en relación con el diverso 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local, por tanto, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Haciendo notar que del contenido del acta de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se corrobora que el citado consejo, realizó el registro de planillas entre las que se encuentra la planilla dorada, encabezada por el actor, así también se advierte como parte de esa planilla los ciudadanos Juan Ramón Salazar, Avaloy Gabriel Moreno, Judith Emelia Flores Ortiz y Lizbeth Jaqueline Moreno Arias, y así como el registro de los representantes de las



planillas registradas, y de donde se constata también que quedó registrado como representante suplente de la planilla dorada Jacinto Moreno Martínez.

De donde esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que al estar registrada la planilla del actor, para contender en el proceso electivo de la citada comunidad, luego entonces su pretensión ha sido colmada, de ahí que el acto que reclama la parte actora en el presente asunto **ha quedado sin materia**.

Consecuentemente, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, motivo por el cual, la demanda que lo originó debe **desecharse**.

#### IV. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**Único. Se desecha de plano la demanda** del medio de impugnación hecho valer por Juan Salvador Camacho Hernández.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/fstg